

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 093

Fecha Estado: 23/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190015000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESSICA JOHANA SERNA MEJIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/06/2023		
05615400300220190065400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN FERNANDO AGUDELO ZULUAGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/06/2023		
05615400300220210004200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OPJ CONSTRUCTORA SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/06/2023		
05615400300220210008800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA GALLEGO RINCON	Auto que acepta renuncia poder y da traslado de la Liquidacion Credito	22/06/2023		
05615400300220210025600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO PUELLO LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/06/2023		
05615400300220220008200	Ejecutivo Singular	ANDREA MANCERA ARIAS	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/06/2023		
05615400300220220015200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CADAVIDRIOS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/06/2023		
05615400300220220041400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/06/2023		
05615400300220220098200	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO HARAS SANTA LUCIA ETAPA 5 P.H.	FRANK HERRY SIERRA HAYER	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220098400	Ejecutivo Singular	EDUARDO NIETO CARDONA	LUZ BETTY NOGUERA BRAVO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/06/2023		
05615400300220220101300	Sucesion	ALBEIRO ANTONIO GALLO AGUDELO	MARIA ANGELICA AGUDELO DE GALLO	Auto requiere	22/06/2023		
05615400300220230006000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	KAREN JOHANA BUSTOS RESTREPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/06/2023		
05615400300220230016600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda	22/06/2023		
05615400300220230022500	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	DIANA PATRICIA YEPES PULGARIN	Auto que ordena Citar acreedor	22/06/2023		
05615400300220230037200	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA S.A.	DIEGO ALEJANDRO ARANGO HOYOS	Auto inadmite demanda	22/06/2023		
05615400300220230039200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	GRUPO INVERSIONES GH SAS	Auto inadmite demanda	22/06/2023		
05615400300220230045000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	LUZ MILA GIRALDO GRISALES	Auto inadmite demanda	22/06/2023		
05615400300220230048000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARTHA ELENA RUIZ DE CAMPOS	Auto inadmite demanda	22/06/2023		
05615400300220230055800	Tutelas	JUAN ANDRES CARRION RENDON	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	22/06/2023		
05615400300220230056300	Tutelas	JUAN CARLOS DUQUE BOTERO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	22/06/2023		
05615400300220230056500	Tutelas	ANGELA MARIA SANTA GAVIRIA	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	22/06/2023		
05615400300220230056600	Tutelas	CARLOS DAVID GUEVARA ORTIZ	BANCO CORPBANCA SA.	Auto rechaza tutela RECHAZA TUTELA POR NO SUBSANAR	22/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230056900	Tutelas	OSCAR MAURICIO RESTREPO GOMEZ	INNOVACIONES INMOBILIARIA INNOBILIA	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	22/06/2023		
05615400300220230057100	Tutelas	KEVIN ANDRES MONTOYA CASTRO	ARL SURA	Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE	22/06/2023		
05615400300220230060800	Tutelas	VICTOR ANDRES ALZATE AGUDELO	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	22/06/2023		
05615400300220230060800	Tutelas	VICTOR ANDRES ALZATE AGUDELO	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	22/06/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva referenciada, se advierte que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.G.P., con la demanda deberá aportarse certificado de existencia y representación de ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A., a fin de acreditar en debida forma la subrogación de derechos de crédito que operó frente a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A..
2. Deberá dar claridad a los hechos de la demanda en el sentido de indicar si frente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023, ya recibió parte de pago, lo mismo que la cuota de administración correspondiente a dicho mes, lo anterior teniendo en cuenta que la declaración de pago y subrogación de la obligación certifica que la compañía de SEGUROS BOLIVAR, indemnizó la totalidad de canon de arrendamiento de los meses de febrero y marzo de 2023; así como las cuotas de administración de los meses de febrero y marzo de 2023.
3. La subsanación deberá realizarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS BOLIVAR COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de GRUPO INVERSIONES G.H. y ULISES RAINIER GUERRA OROZCO concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12223c0a08c14ccc780654b53ff61863948959880cf7e4879ff302bcbcaa34a9**

Documento generado en 22/06/2023 02:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva referenciada, se advierte que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.G.P., con la demanda deberá aportarse certificado de existencia y representación de la sociedad ABAD FACIOLINCE S.A., a fin de acreditar en debida forma la subrogación de derechos de crédito que operó frente a la UNIFIANZA S.A.
2. Deberá corregir la pretensión octava; toda vez que dicha suma de dinero no fue pactada en el contrato de fianza, suscrito entre UNIFIANZA S.A. Y la sociedad ABAD FACIOLINCE S.A., pues esta hace referencia a la cláusula penal por incumplimiento del contrato, incumplimiento que no ha sido declarado mediante sentencia judicial; para lo cual existe un procedimiento especial, diferente al trámite del proceso ejecutivo.
3. Se armará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2023, ello teniendo en cuenta que en el presente trámite no se solicita medida cautelar
4. La subsanación deberá realizarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Unico:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA promovida por UNIFIANZA S.A. en contra de LUZ DARY HOYOS RESTREPO, DIEGO ALEJANDRO ARANGO HOYOS Y ADRIANA CASTAÑO HOYOS concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5745ed77ef3134a47bc63494eafe7805d90dc4561724b1c17b2428aedc177d**

Documento generado en 22/06/2023 02:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva referenciada se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, en razón a lo anterior es necesario que se allegue la prueba de subrogación de los derechos de crédito que se pretende cobrar, es decir, la constancia de que la compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, realizó el pago de los cánones que los demandados adeudaban a la sociedad ACRECER S.A.S. en virtud del contrato de arrendamiento.
2. Deberá indicar frente a cada una de las pretensiones la fecha exacta a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses de mora de cada uno de los cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta desde el momento que operó la subrogación.
3. La subsanación deberá realizarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR en contra de SANTIAGO HACHE CANO OCHOA Y LUZMILA GIRALDO DE GRISALES concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cec1a04361bb6ca6f2aee34519b9597696022baac91ff78a62bd93a87fa0b8**

Documento generado en 22/06/2023 02:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el art. 84 del C.G.P., con la demanda deberá aportarse la prueba de la calidad en la que intervendrá en el proceso, pues si bien se aporta poder conferido por el doctor CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, en calidad de representante legal de la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A.; no se acredita la calidad de representante legal del Dr. DIAZ GRANADOS, pues no aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, ni obra escritura publica que lo acredite como apoderado general de la compañía.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA promovida por UNIFIANZA S.A.. en contra de LUZ DARY HOYOS RESTREPO, DIEGO ALEJANDRO ARANGO HOYOS Y ADRIANA CASTAÑO HOYOS concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbc3915d7570faf4f20bcae5ab7c7b014bed717cc0d806e83c53944191507d9**

Documento generado en 22/06/2023 02:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022-01013 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En arás de continuar con el trámite de sucesión, se requiere a el abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, para que de manera oportuna cumpla con la carga procesal de notificar a la señora MIRIAM DEL SOCORRO GALLO AGUDELO, en calidad de hija de la causante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293, 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

De haberse hecho esto, se requiere envié la constancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12812dae76cfd9228206d18f0a9f505f795fcb2c26808e9de4cd27eb114c455**

Documento generado en 22/06/2023 12:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANDREA MANCERA ARIAS y MARTHA DEL SOCORRO ARIAS MIRA promovió demanda ejecutiva contra CONSTRUCTORA CONTEX SAS BIC (CONTEX S.A.S), persiguiendo el pago de la cláusula penal y los intereses moratorios por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes.

Siendo así, teniendo en cuenta que la cláusula penal es un elemento accidental de los contratos en donde las partes, por la autonomía privada de la voluntad deciden poner una sanción o compensación, cuando se presente el incumplimiento de las obligaciones principales del contrato que la contiene.

Existe amplia jurisprudencia que considera que, para poder hacer efectiva dicha cláusula, se requiere primero la declaración judicial del incumplimiento contractual en proceso verbal. Sobre esto ha dicho el Consejo de Estado:

*"Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente."*

<sup>1</sup>

Lo anterior implica que, ante la ausencia de la exigibilidad de esta cláusula accesoria, el demandante no tiene facultad para cobrar dicho monto por vía ejecutiva teniendo en cuenta que carece de este elemento esencial debido a que no se ha declarado por proceso verbal el incumplimiento del demandado.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago por ANDREA MANCERA ARIAS y MARTHA DEL SOCORRO ARIAS MIRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

---

<sup>1</sup> Ejecutivo de Inselec Ltda. contra Emcali E.I.C.E., Rad. 18410 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, 22 de febrero de 2001).

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654dec2a394fad4a16f26bf8ff98591600df664a354afc9d830fbd9e5d3f348**

Documento generado en 22/06/2023 02:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022 00414 00  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 012, se allega constancia de notificación electrónica realizada a los señores NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO, a través del email [nevardomazo8@gmail.com](mailto:nevardomazo8@gmail.com), con resultado efectivo, "Estado Actual: Acuse de Recibo", notificación realizada el 4 de mayo del año que discurre, así mismo se observa la notificación electrónica realizada al señor JHON ANDREY ALVAREZ HERRERA, a través del correo electrónico [jhonandrey@gmail.com](mailto:jhonandrey@gmail.com) ; con resultado "Estado Actual Acuse de recibo" notificación realizada el 4 de mayo de 2023, direcciones electrónicas que fueron informadas en el escrito de demanda, tal y como consta en el siguiente link: [0012ConstanciadeNotificacion05Mayo2023-20220041400.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a los ejecutados al devenir vencidos en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.600.000, Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago y en su adición.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.600.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas
Agencias en derecho	\$1.600.000
Otros gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$1.600.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220220041400](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220220041400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7e6ff24a335e82b8b54cd892ef878bf5dfd798fe386f2b9a224d806b8e9016**

Documento generado en 22/06/2023 12:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00984 00  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó el 31 de marzo de 2023 de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se remitió el vínculo del expediente al correo que fue informado por esta al momento de la notificación, tal y como consta en los datos adjuntos 0010 y 0011 y toda vez que a la fecha ya se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, sin que se haya hecho pronunciamiento alguno, es procedente continuar con el trámite del proceso.

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a los ejecutados al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$590.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

#### **RESUELVE**

1° Ordenase seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 590.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas
Agencias en derecho	\$590.000
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$590.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[056154003002202200984000](https://056154003002202200984000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae570557200b3deee73179b57acd50ad0da84bd31ccc87834cd057da35569b**

Documento generado en 22/06/2023 12:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2023 00225 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la contestación al oficio 0632 del 11 de mayo del 2023, allegada por la Secretaría de Movilidad de Envigado - Antioquia, en el cual se informa que se inscribió el embargo decretado.

Finalmente, en el historial del vehículo HGT865 expedido por la Secretaría de Movilidad de Envigado - Antioquia, se observa que pesa gravamen prendario a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. del P., se dispone citar a dicho acreedor prendario a fin de que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito –el cual se hará exigible si no lo fuere- en proceso separado o en el que se le cita, atendiendo a los presupuestos procesales establecidos en los artículos 462 y 463 *ídem*.

En tal sentido, deberá la parte interesada aportar la dirección para notificación del acreedor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e353faf6483889432d81675c3f8afa25d5a4b6174e5fc1e89ce0bec1d2a231a2**

Documento generado en 22/06/2023 12:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2023 00060 00  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 022, se allega constancia de notificación electrónica realizada a los señores KAREN JOHANA BUSTOS RESTREPO, a través del email [karenbustos162@hotmail.com](mailto:karenbustos162@hotmail.com), con resultado efectivo, "Estado Actual: lectura del mensaje", notificación realizada el 2 de mayo del año que discurre, así mismo se observa la notificación electrónica realizada al señor JUAN ESTEBAN GARCIA DAVID, a través del correo electrónico [juanesdavid2601@gmail.com](mailto:juanesdavid2601@gmail.com) ; con resultado "Estado Actual Lectura del mensaje" notificación realizada el 2 de mayo de 2023, direcciones electrónicas que fueron informadas en el escrito de demanda, tal y como consta en el siguiente link: [0022ConstanciaNotificación02May2023 - 20230006000.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a los ejecutados al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$820.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

#### **RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase la suma de \$820.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas
Agencias en derecho	\$820.000
Otros gastos	\$ <u>    0</u>
Total costas	\$820.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220230006000](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220230006000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaa9427928f6c07f31c141d1ab015bd35e51cfe41804054df90cf412061500b**

Documento generado en 22/06/2023 12:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00042 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorporan las notificaciones electrónicas realizadas a los ejecutados, en los correos que aportó la parte activa en el acápite de notificaciones, por lo que se tienen como exitosas.

Página tres del siguiente archivo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2021/05615400300220210004200/26Mem17022022-2021-00042-00.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2021/05615400300220210004200/26Mem17022022-2021-00042-00.pdf)

Página dos del siguiente archivo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2021/05615400300220210004200/25Memorial15122021.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2021/05615400300220210004200/25Memorial15122021.pdf)

Página 10 del siguiente archivo

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2021/05615400300220210004200/24Memorial08112021NotificacionChristianMateo.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2021/05615400300220210004200/24Memorial08112021NotificacionChristianMateo.pdf)

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentran notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a los ejecutados al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.892.584 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.



3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase la suma de \$ \$3.892.584 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$3.892.584
Otros gastos		\$ <u>          0</u>
Total costas		\$3.892.584

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220210004200](https://expediente.sigcma.gov.co/05615400300220210004200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e2ef99042584a8e6beb6a89b67690a43a20b9ddb779e49d9133e24b1d4461a**

Documento generado en 22/06/2023 12:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2019-00150-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0005 se allega constancia de notificación realizada a la señora JESSICA JOHANA SERNA MEJIA a través del correo electrónico [sernamejjajessica@gmail.com](mailto:sernamejjajessica@gmail.com), con resultado positivo "acuse de recibo"; envíos de notificación realizados el 11 de la mayo de 2021, tal y como consta en el siguiente link [0005NotificacionElectronica13Mayo2021 \(2\).pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme al artículo 806 de 2020, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$462.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 462.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$462.000
Otros gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$462.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220190015000](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66ee13ff572ef8211930f264c8cf79d15bac5a69970d07e4549afc0eae95331**

Documento generado en 22/06/2023 02:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2022-00982 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación realizada al ejecutado en el correo electrónico [industriasalas@gmail.com](mailto:industriasalas@gmail.com) , con resultado positivo "El destinatario abrió la notificación" [0012ConstanciaNotificaciónElectronica02May2023 -20220098200.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$850.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

#### **RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 850.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

#### Costas

Agencias en derecho	\$850.000
Otros gastos	<u>\$ 25.100</u>
Total costas	\$875.100

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220098200](#)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d179da57e362a2a9ff7892a71529b5c17b241b5cd56d74d6aa230fbc9f5fb**

Documento generado en 22/06/2023 02:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2023 00166 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha notificado la parte demandada ni se han materializado las medidas cautelares.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la acción ejecutiva, promovida SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S, COMERCIALIZADORA PROLICOR S.A.; INDUSTRIAL DE LICORES LTDA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030c09f90928b3558d6df42d4d10ba6c0d0d259c1b90c4a708acc1a15a99f93f**

Documento generado en 22/06/2023 02:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00654 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado no hizo pronunciamiento alguno en el término de traslado de la demanda se procede a proferir la decisión que en derecho corresponde.

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que las demandadas se encuentran notificadas en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a los ejecutados al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$879.235 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$879.235, como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$ 879.235
Otros gastos		\$ 0
Total costas		\$ 879.235

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220190065400](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220190065400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b4394960ad22d0bbd98b629770e396973c640ac5839bf84da55d2af2692605**

Documento generado en 22/06/2023 02:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00256 00  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 14 se allega constancia de notificación realizada al señor LUIS ALBERTO PUELLO LOPEZ a través del correo electrónico melissapadillamontalvo5@gmail.com; con resultado positivo "Estado Actual Acuse de recibo"; envío de notificación realizada el 18 de mayo de 2023, tal y como consta en el siguiente link [14 ConstanciadeNotificación18Mayo2023 \(2\).pdf](#)

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a los ejecutados al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$316.829,3 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

#### **RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 316.829 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$316.829
Otros gastos		\$ 0
Total costas		\$316.829

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2021-00256](#)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdca34cb6226756d4a0814a5debe8b5e80c0a509d1331a2c71ef509897313d3**

Documento generado en 22/06/2023 02:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2022 00152 00  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**  
Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 007 se allega constancia de notificación realizada al señor SEBASTIAN CADAVID GONZALEZ al email [luiscadavidvelez@hotmail.com](mailto:luiscadavidvelez@hotmail.com) ; con resultado estado actual lectura del mensaje; envío de notificación realizada el 18 de Julio de 2022, tal y como consta en el siguiente link [0007Notificacion19Julio2022-2022-00152-00 \(2\).pdf](#); igualmente, se observa que en dato adjunto 008, reposa la notificación electrónica realizada a la sociedad CADAVIDRIOS S.A.S. a la dirección electrónica [LUISCADAVIDVELEZ@CADAVIDRIOS.COM](mailto:LUISCADAVIDVELEZ@CADAVIDRIOS.COM), dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con resultado positivo "Estado actual Acuse de recibo", la cual fue remitida el 18 de julio de 2022, tal y como se observa en el siguiente link: [0008Notificacion19Julio2022-2022-00152-00.pdf](#); ; por ultimo en dato adjunto 0009, se observa la notificación electrónica realizada al señor GUILLERMO CADAVID VELEZ., al email: [luiscadavidvelez@hotmail.com](mailto:luiscadavidvelez@hotmail.com) ; la cual arrojo como resultado "estado Actual Lectura del Mensaje, observándose que la misma se realizó desde el 18 de Julio de 2022, [0009Notificacion19Julio2022-00152-00 \(3\).pdf](#), sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto.

De conformidad con lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a los ejecutados al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.400.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

**RESUELVE**

- 1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.
- 2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.
- 3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.
- 4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.400.000 como agencias de derecho.
- 5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$1.400.000
Otros gastos		\$ <u>          0</u>



Total, costas

\$1.400.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:  
[05615400300220220015200](https://sigcma.cjcdj.gov.co/05615400300220220015200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4021caa1289fbc26cb3fb360326bbc377e3d74af125ef63bb630d59543c64ee**

Documento generado en 22/06/2023 02:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**